CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/11/2025 17:04:02,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

REPUBLICA DEL PERU
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/12/2025 19:50:32,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/12/2025 13:50:21,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/12/2025 05:43:09,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/12/2025 12:58:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2025 16:42:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N° 804-2022/PIURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Robo con agravantes. Motivación de la sentencia
Sumilla **1.** Los serenos y los policías han sido enfáticos en la persecución y captura de los imputados, a los que no los perdieron de vista cuando huían. Sobre el teléfono móvil robado, Roberto Aníbal Castro Rangel, de la empresa DIFARO Sociedad Anónima Cerrada, dio cuenta que pertenece a la empresa y que el agraviado es trabajador de la misma. Las lesiones levísimas (dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal) causadas al agraviado se acreditan con el certificado médico legal 000468-OL y las explicaciones del médico legista. La declaración del agraviado, quien dio cuenta de cómo fue atacado, golpeado y amenazado con un arma de fuego –incluso se efectuó un disparo al aire–, pero no pudo ver el rostro de los imputados, se complementa con la declaración de los serenos y policías, de suerte que no puede haber confusión o error cuando fueron perseguidos y capturados –no había razón para una persecución e inmediata captura si los imputados eran ajeno a los hechos–. **2.** Ninguna prueba ha dejado de ser valorada (la prueba personal, documentada, documental y pericial). Las inferencias probatorias que surgen de los elementos de prueba son racionales y explican acabadamente la conclusión de responsabilidad penal de los recurrentes. No hay contradicciones entre determinadas secciones de los hechos declarados probados, así como tampoco en la lógica del argumento probatorio. Todas las pretensiones impugnativas, en lo esencial de las mismas, han sido debidamente analizadas y respondidas. **3.** La motivación ha sido completa, suficiente y racional. No puede confundirse las alegaciones de una presunta motivación errónea, motivo de una discrepancia en sus términos por los imputados, con la existencia de un defecto de motivación constitucionalmente relevante, que en el presenta caso incide en la trama argumentativa.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: resolución fundada en Derecho)** y de **vulneración de la garantía de motivación (motivación incompleta, insuficiente** e **irracional)**, interpuestos por la defensa de los encausados VÍCTOR ARMANDO NAQUICHE SERNAQUÉ y ROGER DAVID VEGA CALDERÓN contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve, de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, de siete de octubre de dos mil veintiuno, los condenó como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Rony Adolfo Ruiz Viera a once y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente, y al pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía provincial Penal Corporativa de Piura por requerimiento de fojas dos, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, acusó a ROGER DAVID VEGA

CALDERÓN y VÍCTOR ARMANDO NAQUICHE SERNAQUE como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Rony Adolfo Ruiz Viera. Solicitó se les imponga la pena de dieciséis y doce años de privación de libertad, respectivamente y fijó en dos mil quinientos soles de reparación civil.
∞ El Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Piura, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas cuarenta y ocho, de nueve de julio de dos mil veintiuno, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Piura, tras el juicio oral, público y contradictorio, profirió la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, de siete de octubre de dos mil veintiuno, que condenó a VÍCTOR ARMANDO NAQUICHE SERNAQUÉ y ROGER DAVID VEGA CALDERÓN como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Rony Adolfo Ruiz Viera a once años y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente, y al pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil.

TERCERO. Que interpuestos los recursos de apelación por la defensa de los encausados VÍCTOR ARMANDO NAQUICHE SERNAQUÉ y ROGER DAVID VEGA CALDERÓN, concedidos por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, declarados bien concedidos por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento impugnatorio, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura emitió la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve, de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmando en todos sus extremos la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, de siete de octubre de dos mil veintiuno, condenó a VÍCTOR ARMANDO NAQUICHE SERNAQUÉ y ROGER DAVID VEGA CALDERÓN como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Rony Adolfo Ruiz Viera.
∞ Contra la referida sentencia de vista la defensa de los encausados VÍCTOR ARMANDO NAQUICHE SERNAQUÉ y ROGER DAVID VEGA CALDERÓN interpusieron recursos de casación.

CUARTO. Que las sentencias de mérito declararon probado los siguientes hechos:
∞ **1.** El nueve de enero de dos mil veintiuno, como a las diecisiete horas y treinta minutos, en el distrito veintiséis de octubre, cuando personal policial se encontraba realizando un patrullaje integrado a bordo de una unidad móvil de serenazgo, al encontrarse por inmediaciones de la avenida Perú del Asentamiento Humano Ricardo Jauregui, el personal del serenazgo recibió una llamada telefónica en el sentido de que en la calle Austria se estaba suscitando un robo a mano armada a un conductor de un camión repartidor de alimentos de primera necesidad con participación de tres sujetos y a bordo de un vehículo motocicleta color negro. El conductor de la moto vestía polo color plomo, pantalón jean azul; el segundo sujeto portaba arma de fuego y vestía

polo color negro y pantalón jean azul; y, el tercer sujeto vestía bermuda beige. También se informó que los asaltantes tenían reducido al conductor del camión repartidor.

∞ **2.** Es así que cuando el personal policial y de serenazgo se encontraba a dos cuadras del lugar de los hechos y se dirigía por la avenida Perú observaron una motocicleta negra con dos sujetos a bordo que huía prestamente y salía de la calle Austria con dirección a la avenida Perú. Por ello, se acoplaron en la persecución y, oportunamente, indicaron a los sujetos que se orillen a un costado de la calzada, los mismos que hicieron caso omiso, continuaron velozmente la fuga e ingresaron por la avenida Francia hasta llegar a un inmueble de la manzana N, lote cuarenta y uno del Asentamiento Humano Ciudad de Dios. El copiloto descendió del vehículo, empujó la puerta del inmueble e ingresó al mismo con el conductor e incluso con la motocicleta negra.

∞ **3.** Al llegar el personal policial a ese predio, un efectivo al trató de ingresar al mismo, que tenía la puerta cerrada, por lo que corrió a la parte posterior del mismo y logró intervenir y reducir a los sujetos cuando trataban de huir por la parte posterior del predio. Ambos delincuentes se encontraban con el dorso desnudo. Se les identificó como Roger David Vega Calderón (conductor de la moto) y Víctor Armando Naquiche Sernaqué (copiloto).

∞ **4.** Efectuado el registro domiciliario, se halló en el interior una cama de fierro con su respectivo colchón, un sillón de madera, encima del cual había dos polos, uno de color plomo y otro negro. Además, en el ambiente se encontró una motocicleta negra, marca Mavila de placa de rodaje 60758P, con la que estaban huyendo los imputados. El motor de la moto estaba caliente. Se traslado a los detenidos a la Comisaría.

∞ **5.** En las instalaciones de la Comisaría se encontraba el agraviado Rony Adolfo Ruiz Viera, el chofer del camión marca KIA, de placa de rodaje PIZ-945, y repartidor de la empresa Distribuidora DIFARO Sociedad Anónima Cerrada, el mismo que al ver a los imputados los sindicó como los coautores del robo a mano armada en su agravio. Señaló que el sujeto que portaba el arma realizó un disparo al aire, también mencionó a un tercer sujeto quien lo despojó de su celular de propiedad de su empleadora. Agregó que también lo despojaron de las llaves de la chapa de contacto del camión repartidor.

QUINTO. Que los recursos de casación tienen el siguiente planteamiento:

∞ **1.** La defensa del encausado VÍCTOR ARMANDO NAQUICHE SERNAQUÉ en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cuarenta y ocho, de diez de enero de dos mil veintidós, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que la motivación de la sentencia es incompleta e insuficiente; que no se resolvieron determinados extremos del recurso de apelación.

∞ **2.** La defensa del encausado ROGER DAVID VEGA CALDERÓN en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta y seis, de trece de enero de dos mil veintidós, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Sostuvo que la motivación de la sentencia es irracional; que no se demostraron los actos o los medios de prueba que vinculan a su patrocinado con el delito imputado; que la motivación es incompleta e insuficiente; que no se resolvieron determinados extremos del recurso de apelación; que se infringió el principio de *in dubio pro reo*.

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento cincuenta y cinco, de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedidos los recursos de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: resolución fundada en Derecho) y de vulneración de la garantía de motivación (motivación incompleta, insuficiente e irracional): artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP.
∞ Corresponde fiscalizar la denuncia casacional desde los motivos de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: resolución fundada en Derecho) y de vulneración de la garantía de motivación (motivación incompleta, insuficiente e irracional).

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día tres de noviembre del presente año, la audiencia de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado ROGER DAVID VEGA CALDERÓN, doctor Manuel Humberto Asmat Rubio y de la defensa del encausado VÍCTOR ARMANDO NAQUICHE SERNAQUÉ, doctor Ángel Roberto Infante Carmen, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: resolución fundada en Derecho) y de vulneración de la garantía de motivación (motivación incompleta, insuficiente e irracional), estriba en determinar si la motivación de la sentencia es incompleta, insuficiente e

irracional, así como si se respondieron todos los extremos de la pretensión impugnativa.

SEGUNDO. Que la sentencia de primera instancia declaró probado el conjunto de hechos atribuidos a los encausados recurrentes VÍCTOR ARMANDO NAQUICHE SERNAQUÉ y ROGER DAVID VEGA CALDERÓN. Consisten en haber atacado con un arma de fuego al agraviado Rony Adolfo Ruiz Vera, conductor de un camión repartidor, a consecuencia de lo cual lo amenazaron, inmovilizaron y lo agredieron, así como se apoderaron de las llaves del camión y de un celular, dándose a la fuga cuando advirtieron la presencia de la policía y del serenazgo –una señora avisó a la autoridad del robo que se estaba produciendo–. A los imputados, salvo un tercero no identificado, se les persiguió y se les pudo capturar cuando ingresaron a un predio y trataron de salir por la parte posterior del mismo. La motocicleta utilizada para la comisión delictiva (tenía una placa de rodaje no original: pericia 026-2921) fue incautada al encontrarse en el interior del predio intervenido (aun se encontraba con el motor caliente), además se hallaron los polos que tenían puestos los imputados cuando cometieron el robo, al igual que una casa negra de cuerina –asimismo se descubrió una caja de municiones marca Fredon Starts Here, sin municiones, con una capacidad para cincuenta cartuchos– [vid.: acta de embalaje y lacrado de especies]. El agraviado los identificó cuando fueron trasladados a la Comisaría.
∞ Los serenos y los policías han sido enfáticos en la persecución y captura de los imputados, a los que no los perdieron de vista cuando huían [vid.: testimoniales plenariales de Ceste Raúl Cango Jiménez, Aldo Percy Iglesias Villareyes, Heiner Herrera Morocho, Danny Augusto Puertas Rondoy y Antonio José Ramírez Encalada, en las sesiones de quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno y de uno de octubre de dos mil veintiuno]. Sobre el teléfono móvil robado, Roberto Aníbal Castro Rangel, de la empresa DIFARO Sociedad Anónima Cerrada, dio cuenta que pertenece a la empresa y que el agraviado es trabajador de la misma [vid.: sesión de la audiencia de uno de octubre de dos mil veintiuno]. Las lesiones levísimas causadas al agraviado (dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal) se acreditan con el certificado médico legal 000468-OL y las explicaciones del médico legista proporcionadas en la sesión de uno de octubre de dos mil veintiuno. El agraviado dio cuenta de cómo fue atacado, golpeado y amenazado con un arma de fuego –incluso se efectuó un disparo al aire–, pero en juicio acotó que no pudo ver el rostro de los imputados. Esta versión se complementa con la declaración de los serenos y policías, de suerte que no puede haber confusión o error cuando los recurrentes fueron perseguidos y capturados –no había razón para una persecución e inmediata captura si ellos eran ajenos a los hechos y no huyeron–.

TERCERO. Que las sentencias de mérito, específicamente, la sentencia de vista dio cuenta del material probatorio disponible –glosado en el fundamento de derecho precedente–. Ninguna prueba ha dejado de ser valorada (la prueba personal, documentada, documental y pericial). Las inferencias probatorias que surgen de los elementos de prueba son racionales y explican acabadamente la conclusión de responsabilidad penal de los recurrentes. No hay contradicciones entre determinadas secciones de los hechos declarados probados, así como tampoco en la lógica del argumento probatorio. Todas las pretensiones impugnativas, en lo esencial de las mismas, han sido debidamente analizadas y respondidas.

CUARTO. Que, cabe agregar que se trató de una captura policial en *cuasi flagrancia delictiva*, producida tras la huida de los imputados al notar la presencia de la autoridad y luego de una persecución inmediata. Asimismo, cabe destacar que se utilizó una moto, objeto de persecución y de incautación cuando se ocultaba en el predio allanado, cuyo motor aun estaba caliente. De igual manera, se incautó parte de la vestimenta de los imputados –es de resaltar un hecho relevante: los dos polos hallados en la cama del predio, que los encausados se los sacaron y trataron de huir con el dorso desnudo, pero fueron capturados–.
∞ En consecuencia, la motivación ha sido completa, suficiente y racional. No puede confundirse las alegaciones de una presunta motivación errónea, motivo de una discrepancia en sus términos por los imputados, con la existencia de un defecto de motivación constitucionalmente relevante, que en el presente caso incide en la trama argumentativa. Por tanto, el recurso de casación debe desestimarse.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del Código Procesal Penal. Deben abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** (**tutela jurisdiccional: resolución fundada en Derecho**) y de **vulneración de la garantía de motivación** (**motivación incompleta, insuficiente** e **irracional**), interpuestos por la defensa de los encausados VÍCTOR ARMANDO NAQUICHE SERNAQUÉ y ROGER DAVID VEGA CALDERÓN contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve, de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, de siete de octubre de dos mil veintiuno, los condenó como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Rony Adolfo Ruiz Viera a once y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente, y al pago

solidario de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento y se continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON